

Legislación Nacional

DECRETO 1853/1993 **INVERSIONES EXTRANJERAS** Ley de Inversiones Extranjeras. Régimen. Texto ordenado de la Ley 21382 del 02/09/1993; publ. 08/09/1993 Visto las leyes 21382 (t.o. 1980), 22426 , 23697 , 23760 y 23928 y el decreto 1225 del 14 de noviembre de 1989, y Considerando: Que todo proceso de inversión con destino a las actividades productivas requiere de un régimen jurídico que brinde certidumbre, permanencia, transparencia y seguridad; Que la ley 23697 de Emergencia Económica deroga a través de su art. 15 , aquellas normas de la ley 21382 (t.o. 1980) y sus complementarias por las que se requirí-a aprobación previa del Poder Ejecutivo nacional o de la autoridad de aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país-s; Que asimismo la disposición mencionada en el considerando precedente garantiza el principio de igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero que se invierta en el país-s; Que el art. 16 de la Ley de Emergencia Económica 23697 faculta al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras; Que el art. 68 de la ley 23760 deroga el art. 16 de la ley 21382 (t.o. 1980), relativo al impuesto especial a los beneficios adicionales provenientes de inversiones de capital extranjero, a partir del 1 de enero de 1990; Que en el proceso de modernización y cambio estructural de la economía nacional, deben adecuarse y simplificarse los criterios y procedimientos que norman a la inversión extranjera; Que la República Argentina ofrece un camino ágil y sin trabas burocráticas a las inversiones provenientes de otros países, siendo necesario, en consecuencia, complementar la mencionada derogación con el dictado de una norma aclaratoria que permita al inversor extranjero repatriar su capital y sus utilidades en cualquier momento; Que entre las actividades que han quedado afectadas por las mencionadas disposiciones se encuentran aquellas que se refieren a la transferencia, cesión o licencia de tecnologías o marcas, en las que toman parte tanto empresa de capitales nacionales como extranjeros; Que por ello debe considerarse alcanzado por el art. 15 de la ley 23697 de Emergencia Económica, el art. 2 de la ley 22426 de Transferencia de Tecnología-a, que constituye una barrera al legítimo e igualitario ejercicio de los derechos de libre contratación; Que es necesario adecuar las disposiciones de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. 1980) con la denominada Ley de Convertibilidad 23928 ; Que el art. 1 de la ley 20004 faculta al Poder Ejecutivo nacional para ordenar las leyes sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticalmente indispensables por la nueva ordenación; Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 16 de la ley 23697 y 1 de la ley 20004, y las que surgen de los incs. 1) y 2) del art. 86 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Apruébase el texto ordenado de la Ley de Inversiones Extranjeras 21382 (t.o. 1993), modificada por las leyes 23697 y 23760 , que como anexo I forma parte integrante del presente decreto. **Art. 2.º** Los inversores extranjeros podrán efectuar inversiones en el país-s sin necesidad de aprobación previa, en iguales condiciones que los inversores domiciliados en el país-s. **Art. 3.º** A los efectos de lo establecido en el art. 2 inc. 2) de la ley 21382 (t.o. 1993), el concepto de inversor extranjero incluye a las personas físicas o jurídicas argentinas con domicilio fuera del territorio nacional. **Art. 4.º** A los efectos de lo dispuesto por las leyes 21382 (t.o. 1993) y 23697 , entiéndese por actividades de índole económica o productiva a todas las actividades industriales, mineras, agropecuarias, comerciales, financieras, de servicios u otras vinculadas con la producción o intercambio de bienes o servicios. **Art. 5.º** El derecho de los inversores extranjeros de repatriar su inversión y enviar al exterior las utilidades líquidas y realizadas podrá ser ejercido en cualquier momento. **Art. 6.º** Con excepción de la reserva legal, no se considerará reinversión de capital extranjero la proporción que corresponda a los inversores extranjeros en una empresa local sobre las reservas que ésta constituya estatutaria o voluntariamente, o generada por revalúos o actualizaciones contables de cualquier tipo. **Art. 7.º** Conforme lo dispuesto por el art. 15 de la ley 23697 de Emergencia Económica ha quedado sin efecto lo establecido en el art. 2 de la ley 22426 de Transferencia de Tecnología-a. **Art. 8.º** A los efectos de lo establecido en el art. 3 de la ley 22426 de Transferencia de Tecnología-a, deben registrarse ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial a título informativo, tanto aquellos actos celebrados entre empresas independientes como también aquellos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle, u otra filial de ésta última. **Art. 9.º** La Secretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación del presente régimen. **Art. 10.º** Serán funciones de la autoridad de aplicación: a) Elaborar información estadística sobre las inversiones extranjeras; b) Dictar resoluciones generales de carácter interpretativo y realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de la ley 21382 (t.o. 1993) y de la presente reglamentación. **Art. 11.º** La autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias y de interpretación del presente decreto, quedando expresamente facultada para determinar el alcance de las normas aprobadas por el presente. **Art. 12.º** Derógase el decreto 1225 del 14 de noviembre de 1989. **Art. 13.º** Comuníquese, etc. Menem - Cavallo **Anexo (*)** Ver ley 21382, t.o. 1993